



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS BELTRÁN ÁVILA, LUIS ALBEIRO MORENO ARENAS, LUIS FELIPE AMAYA RESTREPO, FABIO NOE BEJARANO, CARLOS RODRÍGUEZ FORERO, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JUANA PARRA Y MARTHA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2024-00028-00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2024¹, toda vez el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda en la que se reclamen derechos colectivos a través de acciones populares, aunado a que estos deben apreciarse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 144, inciso tercero, 166 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

- Advierte el despacho que la demandada es una persona jurídica sin lograr determinar si es de derecho privado o público, aunado que en el escrito de demanda, no hay precisión contra quien se demanda, pues como referencia se indica “EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO”, y “Empresa de Alumbrado Público de Cumaral ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S.” y en el presunto correo para notificaciones dice cumaral@alumbradosdeorientes.com; por ende, es imposible determinar contra quien se dirige el medio de control.
- Se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevadas a autoridades competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende salvaguardar derechos o intereses colectivos.
- Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico y sus anexos a la demandada, se advierte que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas y tampoco se informó desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada, debiéndose entonces acreditar este requisito legal de admisión, es decir, la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, debido a la falta de técnica jurídica y en aras de resguardar el principio del acceso a la administración de justicia, se dispuso que la inadmisión se le notificara personalmente al

¹ Índice 00004, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Personero Municipal de Cumaral, a fin de que dicha entidad representara judicialmente al actor, de considerarlo pertinente, aún más atendiendo la manifestación de amparo de pobreza.

Es así, que dicha providencia fue notificada de un lado por anotación en estado electrónico No. 018 del 19 de febrero hogaño², y de manera personal al Personero Municipal de Cumaral el 20 de febrero de 2024³.

No obstante, transcurrido el termino concedido para subsanar la demanda, ni los accionantes, ni la Personería Municipal de Cumaral, cumplieron con los requisitos exigidos, razón por la cual se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, por lo que se rechazará, el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por LUIS BELTRÁN ÁVILA, LUIS ALBEIRO MORENO ARENAS, LUIS FELIPE AMAYA RESTREPO, FABIO NOE BEJARANO, CARLOS RODRÍGUEZ FORERO, NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, JUANA PARRA Y MARTHA MARTÍNEZ GÓMEZ, contra ALUMBRADO DEL ORIENTE S.A.S., por no haberse subsanado la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

² Índices 00005 y 6, SAMAI.

³ Índice 00007, SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41af66011f3422c0a30d5f79f5e25c0ec35b7acf9635f836bbdfba262a02f19**

Documento generado en 27/02/2024 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>